



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 25265 DE 2003  
( 01 SET. 2003 )

Por la cual se resuelve un recurso

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
En ejercicio de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que mediante escrito radicado bajo el número 03014413 - 06 del 4 de julio de 2003, el doctor Juan Carlos Gómez Jaramillo, actuando como apoderado de la sociedad Caracol Televisión S.A., presentó recurso de reposición contra el acto administrativo número 01174 del 29 de mayo de 2003, mediante el cual esta Entidad ordenó el archivo de una actuación. El objeto del recurso consiste en que se revoque la decisión aludida y, en su lugar, se ordene la apertura de la investigación correspondiente.

**SEGUNDO.** Que el recurso interpuesto está fundamentado en los siguientes términos:

***“I. En cuanto a la violación de las normas jurídicas alegadas:***

1. *La razón expuesta en el Auto objeto de recurso para ordenar el archivo del correspondiente expediente, es la siguiente:*

*‘...no se vislumbra el adjetivo de inequidad que el artículo 1 de la ley 155 de 1959 previene, como tampoco que la conducta investigada tenga, en si misma y por si sola, la potencialidad de restringir o limitar la libre competencia.’*

2. *Para llegar a la anterior conclusión el Despacho sostiene los siguientes argumentos*

*2.1 La tarifa para el servicio de Transmisión/Recepción ‘ha aumentado 12,38% promedio anual, durante los últimos 8 años’ y la tarifa para el servicio de Eventos ‘durante ese interregno...ha presentado un incremento promedio anual de 19,66%.’*

*2.2 Estos dos porcentajes, comparados con el crecimiento promedio anual del IPC del 11.83% entre los años de 1995 a la fecha, según el Despacho, no permiten ‘establecer que el margen de rentabilidad haya variado en forma sustancial dentro del periodo referido.’*

3. *De conformidad con el numeral 5.1.4.3 del artículo 5.1.4 (Criterios Generales del Régimen de Tarifas) de la Resolución 575 de 2002 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, ‘las tarifas de*

## Por la cual se resuelve un recurso de reposición

los servicios de telecomunicaciones deberán reflejar los costos de la prestación de dichos servicios, más una utilidad razonable.

4. Los porcentajes evaluados por el despacho conforme a lo manifestado en el numeral 2 anterior, dejan de lado por completo una circunstancia trascendental para calificar la conducta de TELECOM. La norma antes citada de la Resolución 575 de 2002 establece perentoriamente que las tarifas deben reflejar tanto el costo que genera la prestación de los servicios, así como la utilidad, bajo el calificativo de razonable. Al decidir la Superintendencia archivar la investigación, sin entrar a determinar los costos de prestación de los servicios en cuestión, más la utilidad correspondiente, y limitarse a la sola valoración de la tarifa, no está analizando el debido cumplimiento de la norma antes mencionada a la que debe someterse Telecom.
5. El solo hecho de que TELECOM haya incrementado sus tarifas en un porcentaje, que para la Superintendencia no es inequitativo, no es de ninguna manera motivo suficiente y necesario para archivar la presente investigación.
6. Con las pruebas recaudadas y aducidas en el auto objeto de recurso, la SIC no cuenta con los elementos de juicio necesarios referente a los costos en los que incurre TELECOM, para prestar los servicios, cuyas tarifas reprocha la sociedad que represento.

## II. En cuanto a la fórmula financiera aplicada

### 1. Inadecuada aplicación de la fórmula de valor futuro

La aplicación de la fórmula no puede ser promediada entre los períodos que comprende, si no debe ser aplicada período tras período.

Para este caso debe seguirse el siguiente procedimiento: aplicar la fórmula para 1996, obtener la suma correspondiente y después obtener la del período siguiente. No es válido aplicar una solo (sic) operación y después promediar por el número de períodos, pues ésto no refleja la realidad financiera al desconocer el valor del dinero período tras período.

Se parte del valor de 1995 y la fórmula debe ser aplicada para cada período con el respectivo índice de precios al consumidor reales para ese tiempo. Para nuestro ejercicio tomamos los índices de IPC.<sup>1</sup> Veamos:

#### Evento

	Inflación 96	Inflación 97	Inflación 98	Inflación 99	Inflación 00	Inflación 01
	22%	18%	17%	9%	9%	8%
Precio 95	108,510	132,382	156,211	182,767	199,216	217,145
					217,145	234,517

<sup>1</sup> Fuente DANE

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

*Transmisión/recepción de televisión nacional*

	Inflación 96	Inflación 97	Inflación 98	Inflación 99	Inflación 00	Inflación 01
	22%	18%	17%	9%	9%	8%
Precio 95						
	18,085	22,064	26,035	30,461	33,203	36,191
						39,086

Como se puede observar la aplicación periodo tras periodo demuestra una realidad financiera, la cual no puede ser promediada entre el resultado de una sola operación dividiendo por un periodo n.

Al aplicarse la formula en debida forma se encuentra que manteniendo el equilibrio de IPC se tiene que para el año 2001 la tarifa para **Evento** debería ser \$234.547 en 2001, fecha del aumento de TELECOM, no de \$456.032. En el caso de **Transmisión** debería ser de \$39.086 en el 2001 no de \$46.005.

Teniendo en cuenta la inadecuada aplicación de la formula, (sic) solicitamos tener en cuenta que los aumentos de precios para el 2001 reflejan un claro precio inequitativo.

En el siguiente cuadro aparece cual sería el aumento para el 2001 teniendo en cuenta el IPC de todos los periodos excepto 2001:

	Inflación 96	Inflación 97	Inflación 98	Inflación 99	Inflación 00	Inflación 01
	22%	18%	17%	9%	9%	110%
Precio 95						
	108,510	132,328	156,211	182,767	199,216	217,145
						456,005

Encontrándose así un aumento de 110% para el 2001.

2. Los argumentos expuestos por la Superintendencia para cerrar implican tarifas predatorias de TELECOM

Según las normas de competencia se prohíben los precios predatorios.

La Superintendencia conciente acepta el hecho de que TELECOM no hubiese aumentado sus tarifas en seis (6) periodos, aumentando en el séptimo periodo todo lo que dejó de aumentar el operador en los anteriores.

Tal argumentación, en contra de los que estima la Superintendencia, podría evidenciar mas bien que TELECOM cobró tarifas por debajo del costo, y solo hasta 2001 las ajustó a la realidad del mercado.

En ese orden de ideas, TELECOM se encontraría en una de dos situaciones, cualquiera de ellas de naturaleza restrictiva:

- cobró tarifas por debajo de costos y solo las actualizó para el año 2001;
- cobró precios inequitativos desde el año 2001 en adelante al aumentar en un 110% su tarifa.

## Por la cual se resuelve un recurso de reposición

*Las anteriores consideraciones demuestran claramente la necesidad de adelantar de manera exhaustiva la investigación solicitada. (...)*"

**TERCERO.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, la decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso. A este respecto nos permitimos considerar lo siguiente:

### 3.1 Finalidad del recurso de reposición

A través del recurso de reposición se pretende que el funcionario que profirió la decisión, la aclare -explique o despeje puntos dudosos-, modifique -retome el contenido del acto sustituyéndolo en parte- o revoque, -deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola-,<sup>2</sup> en forma total o parcial, si es del caso. Esta finalidad impone al recurrente no solo que el recurso sea interpuesto dentro del término establecido, sino además, la correspondiente motivación, ésto es, que exponga las razones de hecho y derecho, por las cuales, considera errado el acto, a fin de que se proceda a su modificación, adición o revocatoria.

En otras palabras, desde un punto de vista técnico-jurídico, debe existir congruencia plena entre lo dispuesto en el acto administrativo y la materia objeto de disenso; ello quiere decir, que los supuestos de hecho y de derecho de las pretensiones del interesado, deben guardar concordancia con lo decidido en el acto administrativo.<sup>3</sup> Al no ser así, se situaría al juez o al funcionario respectivo en incertidumbre, teniendo, en consecuencia, que especular sobre los fundamentos del recurrente al interponer su escrito.

Es por ello que la inconformidad y sus fundamentos deben indicarse por el recurrente y, adicionalmente, la motivación ha de guardar congruencia con la denuncia inicialmente planteada, como con el acto administrativo que define la situación jurídica, pues de lo contrario, sería imposible para la autoridad administrativa proceder a examinar y a evaluar los motivos de inconformidad y manifestarse al respecto.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la sociedad Caracol Televisión S.A. denunció como inequitativos los incrementos en las tarifas de los servicios de "transmisión recepción" y "evento" prestados por TELECOM, los cuales del año 2000 a 2001 aumentaron en 115% y 256%, respectivamente. Así, siguiendo el objeto de la queja presentada, esta Superintendencia procedió a analizar la posible inequidad en los incrementos de las tarifas, para lo cual se estudiaron los movimientos de las mismas desde el año 1995 hasta el 2001, tal y como lo solicitó en la queja presentada el Dr. Jorge Martínez de León, representante legal de Caracol.<sup>4</sup>

En este contexto, es claro que el estudio anotado se encaminó hacia la posible realización de una práctica comercial restrictiva, representada en los **incrementos presuntamente desproporcionados**, por parte de la sociedad involucrada y no en la fijación de las tarifas en sí mismas consideradas. Es decir, la

<sup>2</sup> SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto administrativo, procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia, 1994, pág. 213

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> De acuerdo con la queja formulada, "fajctando como comerciante, TELECOM desde el año 2001, augmentó sus tarifas por estos servicios en forma inequitativa. En el siguiente cuadro se explican los aumentos según el periodo analizado (...). El aumento de tarifa en las proporciones comentadas, siendo TELECOM el único operador, es un comportamiento no competitivo dentro del mercado, obteniendo provecho de un monopolio de hecho. Existen múltiples ejemplos donde los comerciantes no suben el precio de manera desbordada, pues cuentan con competencia que les impide esos aumentos, pues en ese caso serían inmediatamente desplazados del mercado. En este caso TELECOM no cuenta con un agente que le compita en el mercado. Aprovechando esta situación decide aumentar las tarifas en proporciones de 256% en unos casos y en otros, 115%. Los comerciantes aumentan sus precios anualmente o en diferentes momento -sic- del año. Estos aumentos se presentan teniendo en cuenta las condiciones de mercado como la inflación, costos y otros. Lo normal es que la empresa tenga en cuenta estas variables. Ahora no es eficiente para una economía e impide la libertad de escogencia que una empresa aproveche que no cuenta con competencia para aumentar sus precios de manera desproporcionada, menos aún si ejerce el monopolio de hecho de un servicio. El aumento desbordado de las tarifas, cuando es el único agente que ofrece el servicio en el mercado, conlleva a que el denunciado pueda determinar o mantener precios inequitativos en perjuicio de los consumidores. La conducta que restringe la competencia es el cobro de una utilidad no razonable, aprovechando que es el único operador que está en condiciones de prestar actualmente el servicio -monopolio de hecho-. El aumento no es razonable, pues el servicio ascendió a 256%, en unos casos y en otros, a 115%. Así, pues, mediante la conducta descrita TELECOM mantiene y determina precios inequitativos en perjuicio de los consumidores". (Subrayado nuestro)

## Por la cual se resuelve un recurso de reposición

investigación estuvo circunscrita a determinar si los incrementos realizados por Telecom infringían el régimen sobre libre competencia, que fue justamente lo que se denunció. En tal suerte, los componentes de las respectivas tarifas no fueron objeto de la denuncia, ni tampoco de la averiguación adelantada.

De esta manera, el acto recurrido parte de un supuesto de posible inequidad en los incrementos realizados, punto en el que se centró el análisis realizado por esta Entidad, y cuya conclusión fue que los incrementos promedios dados durante el lapso de tiempo establecido, no se distanciaban de manera significativa del incremento promedio en el Índice de Precios al Consumidor, habiendo sido este último el referente utilizado para llegar a dicha conclusión.

En concordancia con lo anterior, es de anotar que en la queja presentada no se hizo referencia alguna frente al posible abuso de posición de dominio representado en la aplicación de precios predatorios,<sup>5</sup> por lo que los nuevos argumentos planteados en el recurso sobre este particular, no guardan la congruencia con la queja y consecuente auto de cierre, elemento indispensable para ser tenidos en cuenta en el presente acto administrativo.

### 3.2 El ajuste de tarifas a valor futuro

El análisis realizado por esta Superintendencia, parte del concepto del valor del dinero en el tiempo, en donde dada: una suma de dinero \$P, precios del año 95; una suma de dinero \$F, precios del 2003; y  $n$  periodos, que para el caso son 8 años, se determina o halla la **tasa promedio anual** que hace que la suma inicial \$P, sea equivalente<sup>6</sup> a la suma de dinero \$F, al cabo de los 8 años analizados, utilizando para ello la fórmula de valor futuro del dinero. Veamos:

$$F = P(1+i)^n$$

$$\text{Evento: } 456.032 = 108.510(1+i)^8$$

$$\text{Donde } i = 19,66\%$$

$$\text{Transmisión/recepción de televisión nacional: } 18.085 = 46.005(1+i)^8$$

$$\text{Donde } i = 12,38\%$$

Lo anterior quiere decir, que matemáticamente es equivalente, hallar el precio del año 2003, partiendo del establecido para el año 1995, con la tasa promedio anual hallada, en una sola operación, utilizando para ello la fórmula de valor futuro o realizarlo periodo tras periodo, llegando de las dos maneras al mismo valor futuro, que corresponde al precio del año 2003. Veamos:

**Evento:** Tasa de incremento promedio anual hallada de 19.66%

1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
108.510,00	129.840,58	155.364,27	185.905,33	222.450,07	266.178,66	318.503,30	381.113,76	456.032,00

**Transmisión/recepción de televisión nacional:** Tasa de incremento promedio anual hallada de 12.38%

1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003

<sup>5</sup> Conforme al recurso interpuesto por el apoderado de la denunciante, el no incremento de las tarifas por parte de TELECOM durante seis años, implicaría que ésta, durante ese mismo periodo, habría cobrado sus tarifas por debajo de los costos.

<sup>6</sup> GARCÍA, Jaime A. Matemáticas Financieras con Ecuaciones de Diferencia Finita. Editorial Pearson. 2000. Pág 60.

<sup>7</sup> Donde "i" corresponde a la tasa promedio anual de incremento en el precio, durante el periodo de tiempo analizado.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

18.085,00	20.323,77	22.839,69	25.667,05	28.844,42	32.415,12	36.427,84	40.937,30	46.005,00
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Como puede observarse, la aplicación de la fórmula descrita anteriormente es adecuada, y con ella se pretende determinar la tasa promedio anual de incremento en el precio equivalente durante el periodo analizado, y no ajustar los precios periodo a periodo con el IPC, que de acuerdo con lo manifestado por el recurrente, sería lo adecuado. Si no fuera correcto hallar la tasa promedio anual del periodo, a través de la fórmula de valor futuro, conociendo el precio inicial, el precio final y el número de periodos, sencillamente el concepto de equivalencia del dinero en el tiempo no tendría aplicación. Es de anotar, que cuando el objetivo del análisis es mirar de manera global el comportamiento de los precios, como ocurre en el caso concreto, la matemática financiera permite trabajar con tasas promedio anual, pues como ya se demostró, se llega al mismo resultado.

Es de resaltar, que se trata de una tasa promedio anual que, como su nombre lo indica, muestra el promedio de incremento anual periodo tras periodo, y no el incremento efectivo realizado año a año, durante los 8 años analizados, pues como quedó claro en el auto de cierre, la empresa TELECOM en los 8 años ha efectuado dos incrementos en las tarifas de los servicios anotados, habiéndose mantenido fijas durante aproximadamente cinco años.

Ahora bien, utilizando la misma metodología, se determinó el IPC promedio anual,<sup>8</sup> del periodo analizado, habiéndose obtenido el 11.83% promedio anual, el cual fue comparado con la tasa promedio anual de incremento, para cada uno de los servicios (Eventos y Transmisión/recepción de televisión nacional), concluyéndose que dicho incremento promedio anual no excedía de manera desproporcionada, el IPC promedio del periodo analizado, por lo que no se vislumbra el adjetivo de inequidad que el artículo 1 de la ley 155 de 1959 previene.

Por ello y dado que no existen elementos suficientes que permitan inferir que el incremento en las tarifas de TELECOM se produjo en forma inequitativa, este Despacho debe abstenerse de reponer el auto impugnado, habida consideración a que fueron esas, y no otras, las circunstancias que enmarcaron los supuestos fácticos de la averiguación preliminar.

### 3.3. Inexistencia de restricción a la libre competencia

Conforme al artículo 333 de la Constitución Política, “[e]l Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional”. (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con el precepto constitucional transcrito, la Ley 155 de 1959 prohíbe en su artículo 1º, aquellos “[a]cuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia ...”. (Subrayado fuera de texto)

Bajo esta misma perspectiva, el Decreto 2153 de 1992 previene en su artículo 46, que “[e]stán prohibidas las conductas que afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en los términos del Código Civil, se consideran de objeto ilícito.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas transcritas, se tiene que el Estado, en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, posee la función de velar porque la libre competencia no se vea menoscabada o restringida de manera artificial, como consecuencia de conductas individuales o colectivas, ejercidas por

<sup>8</sup> GARCÍA, Jaime A. Matemáticas Financieras con Ecuaciones de Diferencia Finita. Editorial Pearson. 2000. Pág 95.

## Por la cual se resuelve un recurso de reposición

determinados agentes del mercado.<sup>9</sup> Para tal efecto, la ley confirió a esta Entidad la facultad de decidir, de acuerdo con su criterio, la necesidad de abrir o no una investigación con el objeto de esclarecer la posible realización de conductas anticompetitivas y, consecuentemente, determinar la viabilidad de imponer las sanciones a que haya lugar.<sup>10</sup>

No obstante, en el caso *sub examine* no se observa que los incrementos realizados por TELECOM, en las tarifas de los servicios Transmisión/Recepción de televisión nacional y Evento, constituyan una vulneración a la libre competencia, en los términos establecidos por el artículo 1° de Ley 155 de 1959. Lo anterior, especialmente si se tiene en cuenta que el acceso y consecución de estos servicios, no se ha visto restringido de manera alguna para sus usuarios. Además, no existen restricciones o barreras legales que impidan el acceso a este mercado para potenciales competidores, con lo cual podría pensarse mas bien lo contrario, y es que la existencia de un prestador único del servicio bajo supuestas condiciones de "inequidad", como afirma el quejoso, constituye el ambiente mas propicio para la incursión de nuevos oferentes, quienes alentados por la pretendida ineficiencia del actual, encontrarían en éste un mercado prospero y de fácil captación.

En suma, no existe dentro el expediente elementos que permitan a esta Entidad determinar la existencia, siquiera de manera sumaria, de una afectación a la libre competencia, como resultado de los incrementos ejercidos.

En consecuencia, esta Entidad

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en todas sus partes la decisión proferida mediante acto administrativo número 01174 del 29 de mayo de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al Doctor Juan Carlos Gómez Jaramillo, en su calidad de apoderado de la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A., informándole que en su contra no procede ningún recurso y que la vía gubernativa quedó agotada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 SET. 2003

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

JAIRO RUBIO ESCOBAR

GSG/ch/gbm

<sup>9</sup> "Elemento característico de la libre competencia es la tensión que se presenta entre los intereses opuestos de los agentes participantes en el mercado, cuyo mantenimiento exige la garantía de ciertas libertades básicas, que algunos doctrinantes han condensado en: a) la necesidad que los agentes del mercado puedan ejercer una actividad económica libre, con las excepciones y restricciones que por ley mantiene el Estado sobre determinadas actividades. b) la libertad de los agentes competidores para ofrecer, en el marco de la ley, las condiciones y ventajas comerciales que estimen oportunas, y c) la libertad de los consumidores o usuarios para contratar con cualquiera de los agentes oferentes, los bienes o servicios que requieren". Corte Constitucional, Sentencia C-616/01, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>10</sup> Artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**Notificación:**

Doctor:

**JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO**

C.C. 79.152.216

Apoderado

**CARACOL TELEVISIÓN S.A.**

Nit: 08600256742

Carrera 13 No. 93 - 67 Oficina 101

Ciudad.